



Treinta de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1636
RADICADO N° 2023-00165-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto nro. 1465 del 16 de junio del 2023 (archivo 005), en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que el escrito presentado por la parte demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo a ello, se requirió a la parte demandante, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo subsanar las exigencias pedidas, se considera que no se dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos requeridos, pues a juicio del despacho no se acató lo esbozado en el numeral 2 de la citada providencia¹, toda vez que si bien se informó que el día 12 de abril de 2023, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Itagüí, expidió la resolución número 20860, por medio de la cual se inscribió el representante legal y al revisor fiscal de la persona jurídica denominada CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., designados según el acta de asamblea realizada el día 30 de marzo de 2023 objeto de impugnación, no se allegó con los anexos de la subsanación la mentada resolución con el fin de verificar la fecha de inscripción del acta, ello, pese a que se enunció que se allegaba como medio de prueba.

Lo anterior se estima necesario, conforme con el artículo 382 del Código General del Proceso, el cual establece el término que se tiene para intentar dicha acción, el cual reza, "La demanda de Impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrán proponerse so

¹ 2. Indicará si el Acta de Asamblea Nro. 0037 del 30 de marzo de 2023 fue sujeto a registro, en caso afirmativo indicará en qué fecha fue inscrita y **allegará prueba de ello.**

pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción." (Subrayado fuera de texto).², por lo que, al no tenerse prueba de la fecha de inscripción del acta objeto de impugnación, ni que aquella fuere objeto de inscripción, y teniendo en cuenta que frente a la misma se solicita declarar la nulidad absoluta y dejar sin efecto las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria de copropietario realizada el día 30 de marzo de 2023, debe contarse el término de caducidad desde la fecha del acto respectivo, en este caso, 30 de marzo de 2023, por lo que la demanda debía haberse presentado a más tardar el día 30 mayo de 2023, pese a lo cual tan sólo fue presentada el día 09 de junio de 2023 (archivo 003), es decir, por fuera del término establecido por la ley, resultando entonces que a la fecha de presentación de la demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad³, imponiéndose así el rechazo de la presente demanda.

En estos términos, tal y como se advirtió en auto del 16 de junio del 2023, al no cumplirse con el requerimiento indicado para poder establecer si debía contarse el término de caducidad desde la inscripción del acto respectivo o desde su expedición, procede el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA instaurado por SILVIA ELENA SIERRA AGUILAR en contra de la COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

² "La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador *ad quem*, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación." Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia STC1811-2017 del 15 de febrero de 2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00282-00. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

³ "Baste indicar la naturaleza imperativa o de *ius cogens* de las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden público definitivas de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta *ope legis* la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador no admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos." Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado William Namen Vargas.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose y se ordena el archivo del proceso electrónico una vez ejecutoriado el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **05 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e247f484f88fdc8000661f4e0b639a89878bb530f8d34906a2c75aabd30cef**

Documento generado en 04/07/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>